



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000375

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2016

Morelia, Michoacán, a 11 de abril de 2016

Caso sobre detención arbitraria y tortura

Licenciado José Martín Godoy Castro
Procurador General de Justicia de Michoacán

1. Con fundamento en los artículos 1° párrafos primero, segundo, tercero y quinto, así como 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán¹; este organismo es competente para conocer y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número MOR/1009/14, interpuesta por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED] atribuidos a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 7 de marzo del 2014, [REDACTED] presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, señalando que el día 24 de octubre del 2014, detuvieron a su hermano sin orden de aprehensión, y que al día siguiente, el agraviado le expresó que había sido torturado mediante toques eléctricos. Por lo cual solicitó la intervención de este organismo protector de derechos humanos.

3. Por lo que personal de la Visitaduría Regional de Morelia acudió a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Morelia, a fin de entrevistarse con el presunto agraviado [REDACTED] quien ratificó la queja presentada por su hermana y acto seguido, manifestó en relación a los hechos que aproximadamente a las 9 de la mañana, al llegar a

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones.

su casa ubicada en la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de Morelia, en compañía de su hermana, llegaron elementos de la Policía Ministerial, quienes detuvieron a... y comenzaron a golpearlo en el estómago y acusarlo de homicidio.

4. Que posteriormente, lo vendaron de los ojos, le dieron treinta toques eléctricos en el estómago y tres en los testículos con una chicharra. Que enseguida, le pusieron una bolsa plástica en la cabeza para provocarle que perdiera el conocimiento en dos ocasiones por la asfixia. Acto seguido, lo golpearon en la nuca al mismo tiempo que le jalaban los testículos, mientras lo amenazaban y le ordenaban que tenía que decir que había cometido el homicidio.

5. Finalmente, que durante el desahogo de la declaración ministerial, estuvieron presentes entre tres y cuatro policías ministeriales, quienes básicamente hablaban por el agraviado cuando a éste se le olvidaba algo en su declaración.

6. Con fecha 29 de octubre del 2014 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/1009/2014, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, fue dado a conocer al agraviado a fin de que se pronunciara en relación al mismo; se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Morelia, violaciones de derechos humanos relativos a:



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

- la libertad y seguridad personal consistente en detención ilegal.
- la integridad y seguridad personal, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

8. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

9. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

10. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

11. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

12. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

15. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

16. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. Debe saberse que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

18. Durante la ejecución de estas funciones es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en nuestro Estado de Michoacán. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que se ha limitado la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

19. Nuestro máximo ordenamiento constitucional es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

20. El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

21. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

22. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que la persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

23. Se determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.

24. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

25. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

27. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: *"Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*. A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

28. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

órganos del Estado, de conformidad a los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

29. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

30. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

31. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

32. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y transcendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

33. Por consiguiente, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos encomendados a la función del sistema de justicia penal que no observe los principios antes estudiados, comete una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

34. Con fundamento en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y 102 fracción II de su Reglamento Interior, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Señalamientos de [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2014 (foja 2). ✓
- b) Señalamientos del agraviado [REDACTED] de misma fecha (fojas 3 a 6). ✓
- c) Informe rendido por el primer comandante de la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría de Justicia del Estado, Alfonso Hernández López, en su informe rendido el día 15 de julio de 2014 (foja 23).
- d) Copia de las constancias que integran el proceso penal número [REDACTED] instruida en contra de quien resulte responsable, por el delito de homicidio (fojas 24 a 342).
- e) Copia del certificado de lesiones practicado a [REDACTED] por personal médico del Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 102). ✗

IV

35. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

Detención ilegal.

36. Es preciso señalar que según consta en los autos del expediente en que se actúa, se dio inicio a la investigación sobre los hechos delictuosos señalados en la averiguación previa penal número [REDACTED] en contra de quien resulta responsable, derivado del certificado ministerial de llamada telefónica de fecha 27 de abril de 2014, suscrito por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, agente del Ministerio Público Investigador de la agencia Tercera de la mesa uno, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, misma en la que se hizo constar que: "siendo las 14:40 horas, se recibió una llamada telefónica de la guardia que en la calle [REDACTED] en unos locales en construcción, de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, se encontraba un cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino que al parecer en vida respondiera al nombre de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia.
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

██████████ por lo que se solicita la presencia de esta autoridad para el trámite legal correspondiente..." (sic) (foja 26).

37. Por lo que en misma fecha, el Ministerio Público encargado de la indagatoria, ordenó a la Policía Ministerial que se avocara a la Investigación, solicitando se girara debidamente el resultado obtenido (foja 27).

38. Con fecha 23 de septiembre de 2014, el Jefe de la Policía Ministerial del Estado, Horacio Barrera García, remitió un avance de la información de la multicitada indagatoria. En dicho parte policiaco informó que: "Me entrevisté el día de hoy en el área de los separos del C.O.E. (Centro de Operaciones Estratégicas), con el C. ██████████ quien me manifestó que recuerda que hace como 5 o 6 meses refiere que como a las 4 de la mañana se encontraba vendiendo droga [...] y que llegaron dos personas del sexo masculino apodado el "burras", [...] con quienes fuimos a comprar unas cervezas hasta la madrugada, cuando paso una viejita y la abordamos para asaltarla, pero el "burras" la amenazó con un cuchillo, la señora puso resistencia, por lo cual los tres la tomamos de los brazos y piernas y la llevamos a una construcción [...] la despojamos de su ropa, la golpeamos, la violamos y matamos..." (sic) (foja 87).

39. Del análisis de lo anterior, quedó acreditado que ██████████ fue detenido por personal de la Policía Ministerial, derivado del señalamiento directo que habría hecho ██████████

40. Por lo tanto, las pruebas citadas refieren que la detención encuadra con el supuesto constitucional de caso urgente, toda vez que en ese momento se ponía en consideración la existencia del riesgo de sustracción a la acción de la justicia de la persona que en ese momento fue señalada directamente como presunto responsable por parte de ██████████ es por ello que se legitiman las acciones practicadas por el personal de la Policía Ministerial y se concluye que no quedó acreditada la violación del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en detención ilegal, en contra de ██████████

Tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

41. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

42. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

43. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

44. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, *para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido*. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

45. Para los instrumentos jurídicos internacionales, la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no se justifican bajo ninguna circunstancia.

46. En ese contexto, ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior para ejecutarlos.

47. Son responsables de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter, ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente, o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

48. Ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

49. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

50. Con relación a la práctica de la tortura, en la Observación General número 7² al interpretar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, señaló que ni siquiera en situaciones excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública puede suspenderse la prohibición de la tortura; que la finalidad de dicha norma internacional que prohíbe la tortura es proteger la integridad y la dignidad de la persona; que las denuncias de malos tratos deben de ser investigadas eficazmente por las autoridades competentes; que aquellos a quienes se declare culpables de perpetrar actos de tortura se les debe imputar la responsabilidad correspondiente y las presuntas víctimas deben tener a su disposición recursos eficaces, incluido el derecho a obtener reparación y que los Estados que sean parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (como lo es nuestro país) deben de adoptar disposiciones que hagan inadmisibles ante los tribunales las

² Párrafo 1 de la Observación General número 7 relativa a la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>. Al teclear la dirección electrónica antes citada, se descarga un archivo en formato PDF denominado "Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos", Volumen I, documento contiene una recopilación de las observaciones generales o recomendaciones generales adoptadas respectivamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura y el Comité de los Derechos del Niño. El texto de dicha observación puede leerse en las páginas 211 a 212 de la "Recopilación".



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

confesiones u otras pruebas obtenidas mediante tortura u otros tratos contrarios al artículo 7; así como también les corresponde a los Estados implementar las medidas de formación e instrucción destinadas a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, con miras a que no inflijan dichos tratos a las personas detenidas.

51. Asimismo, en la Observación General número 9³ relativa al trato humano de las personas privadas de la libertad, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas al hacer el análisis del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha indicado que en dicho párrafo se establece una exigencia positiva de que a todas las personas que están privadas de su libertad se les trate humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que tal disposición es aplicable, en general, a todas las personas privadas de libertad, sean procesados o sentenciados, esto por tratarse de una norma básica de aplicación universal y que la responsabilidad última en cuanto a la observancia de este principio corresponde al Estado que sea parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como es el caso de nuestro país por haberse vinculado a dicho tratado internacional.

52. De igual forma, en la Observación General número 32⁴ relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas al realizar la interpretación del artículo 14.3 inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que la garantía procesal de toda persona acusada de un delito de no inculparse, es decir de

³ Párrafo 1 de la Observación General número 9 relativa al trato humano de las personas privadas de la libertad, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, misma que puede consultarse en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos", Volumen I, p. 214, disponible en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://daccessddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>. Al teclear la dirección electrónica antes citada, se descarga un archivo en formato PDF denominado "Recopilación". El texto de dicha observación puede leerse en las páginas 214 a 216.

⁴ Párrafo 6 de la Observación General número 32 relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, misma que puede consultarse en Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por Órganos creados en virtud de Tratados de Derechos Humanos", Volumen I, p. 214, disponible en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/422/38/PDF/G0842238.pdf?OpenElement>.

Al teclear la dirección electrónica antes citada, se descarga un archivo en formato PDF denominado "Recopilación". El texto de dicha observación puede leerse en las páginas 296 a 318.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

abstenerse de declararse culpable respecto de la comisión de un delito nunca podrá ser objeto de medidas derogatorias que soslayan la protección de éste derecho; que a la declaración o confesión que sea obtenida por medio de la coacción (tortura, incomunicación, intimidación o maltrato) no podrá admitirse como prueba, incluso durante un estado de excepción.



53. El Comité contra la Tortura que es el órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por los Estados que son parte de dicha Convención, ha señalado que deben respetarse en todo momento las obligaciones previstas en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en los artículos 2 (según el cual "en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de la tortura"), 15 (que prohíbe admitir como prueba las confesiones obtenidas mediante tortura, salvo en contra del torturador) y 16 (que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

54. Con relación a la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante la tortura (como podría ser una confesión), el Comité contra la Tortura en la Comunicación 219/2002⁵ de fecha 18 de octubre de 2002, estimó que el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prohíbe que una confesión obtenida mediante cualquier tipo de coacción pueda ser invocada como prueba "en ningún procedimiento"; que dicha regla de exclusión debe de observarse respecto de toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura".

55. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *ius cogens* internacional. Dicha prohibición

⁵ Párrafo 6.10 de la Comunicación número 219/2002 de fecha 18 de octubre de 2002 emitida por el Comité contra la Tortura, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet: <http://www1.umn.edu/humanrts/cat/spanish/Sswitzerland219-2002.html>



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

aparezcan como responsables de tales conductas¹⁰. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹¹.

59. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto en su jurisprudencia que en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria¹².

60. Aún más, la Corte ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹³.

61. En cuanto a la confesión de un delito obtenida por cualquier tipo de coacción, la Corte ha señalado que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante "regla de exclusión") ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos¹⁴.

62. Al respecto, la Corte considera que esta regla de exclusión ostenta un carácter absoluto e inderogable. En este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los

¹⁰ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 170.

¹¹ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Párrafo 111.

¹² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 136.

¹³ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

¹⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 165.

actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales¹⁵.

63. Además, la Corte considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, la Corte indica que el artículo 8.3¹⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", es claro al señalar que "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", es decir, que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción¹⁷.

64. Por lo tanto, a criterio de la Corte se tiene que al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción¹⁸.

65. En consecuencia, para la Corte, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo¹⁹.

66. Asimismo, en opinión de la Corte el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha

¹⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 166.

¹⁶ Artículo 8. Garantías Judiciales

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

¹⁷ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 166.

¹⁸ Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 108.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 166.

¹⁹ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 167.

Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 108.

acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión²⁰.

67. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene especial relevancia, esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción²¹; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio²².

68. Con respecto a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tiene las siguientes obligaciones: a) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa. b) Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella. c) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar. d) Sancionar con las penas adecuadas este delito. e) Indemnizar a las víctimas. f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean. g) Prohibir que toda

²⁰ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 167.

²¹ Tesis aislada con el rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

²² Tesis aislada con el rubro: "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador²³.

69. Las personas detenidas por la presunta comisión de un delito no dejan por ello de ser seres humanos, por más grave que sea el delito que se les atribuya haber cometido y conservan todos sus derechos, con la excepción de los que hayan perdido como consecuencia específica de su privación de libertad.

70. Este derecho obliga a todos los policías integrantes de una institución de seguridad pública y procuración de justicia, de abstenerse bajo cualquier circunstancia a realizar una conducta que tenga como finalidad provocar intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un detenido con el propósito de obtener la confesión de un delito o información acerca de un delito, o como forma de castigo a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluido preventivamente o como medida preventiva para evitar que el detenido vuelva a realizar el delito que se le atribuye haber cometido o por el que fue sentenciado o con cualquier otro fin ilícito.

71. Debe de entenderse que cualquiera que sea la circunstancia, los agentes de la Policía Ministerial del Estado no tiene ningún derecho de infligir castigos adicionales a los detenidos, tratándolos como seres humanos inferiores que han perdido el derecho de ser respetados por el delito que se les atribuye haber cometido.

72. El maltrato de los detenidos siempre es ilegal. En efecto, ningún servidor público debe de recurrir a la tortura física o psicológica, empleando para ello cualquiera de los siguientes métodos de tortura que son meramente enunciativos y de ninguna manera limitativos, que comprenden actos como:

- a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas.
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas.
- c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas.
- d) Descargas o choques eléctricos.
- e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas.
- f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la

²³ Tesis 1a. CXCI/2009, con el rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

espalda. g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas. h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en las cavidades orgánicas). i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación. j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros. k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de órganos. l) Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etcétera. m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada. n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador). ñ) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes. o) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas. p) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones. q) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios. r) Violación de tabúes. s) Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos. t) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se están cometiendo con otros²⁴. u) Todas las formas de faltas de respeto, humillaciones, amenazas, ofensas o insultos a los detenidos. v) Toda forma de trato indigno que, sin causar un daño físico, resulte indigno o humillante como aplicar motes o apodos, rapar, exhibir desnudos o imponer atuendos estigmatizantes a los detenidos, la utilización de medios de coerción como cuerdas, cadenas o esposas con el fin de inmovilizar o atar a los internos como forma de castigo o sanción.

73. A mayor abundamiento, es preciso destacar lo señalado en las siguientes tesis:

"TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES

²⁴ De acuerdo con el párrafo 145 del Protocolo de Estambul "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los métodos antes descritos son una muestra de los posibles tipos de maltrato físico y psicológico sin que la lista sea exhaustiva.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribida la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito²⁵.

"ACTOS DE TORTURA. CUANDO EN EL PROCESO PENAL EL INculpADO ALEGUE QUE FUE SOMETIDO A ELLOS Y COACCIONADO PARA DECLARAR, CORRESPONDE AL JUZGADOR Y NO A AQUÉL, REALIZAR LA DENUNCIA RESPECTIVA, ORDENAR LA PRÁCTICA DEL EXAMEN MÉDICO Y DE CUALQUIER PRUEBA QUE SIRVA PARA ESCLARECER LOS HECHOS, A EFECTO DE VALORARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 136 de la sentencia dictada en el caso Cabrera y Montiel contra México, sostuvo que cuando la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria. Este criterio, aplicado al contexto en el que se desarrolla el proceso penal, en el que el juzgador actúa como órgano imparcial y rector ante dos partes con

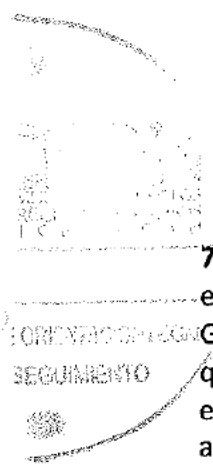
²⁵ Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres. 21

intereses contradictorios, quienes tienen diversas cargas procesales, implica que no es al inculpado o a quien incumbe demostrar que fue coaccionado para declarar cuando alegue que fue sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que en función de las circunstancias en que se alegue ese tipo de maltratos, corresponde al juzgador realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público y, a su vez, en el proceso, actuar de manera pronta, efectiva e imparcial, para garantizar que se realice un examen médico de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordenar la práctica de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva”.



74. Dicho lo anterior, cobra suma importancia el dictamen médico que obra en el expediente de fecha 24 de octubre de 2014, emitido por el Doctor Rodrigo Jiménez García, Perito Médico Forense, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien cuenta con la cédula profesional número S0218, que lo autoriza legalmente para el ejercicio de la medicina forense, después de realizar la certificación corporal del ahora agraviado [REDACTED], determinó que [REDACTED] contaba con las siguientes lesiones:

1.- Zona de múltiples quemaduras puntiformes con eritema alrededor de las mismas en una zona de 10 x 5 cms, localizadas en un costado derecho. 2.- Dos escoriaciones por estigma ungueal con costra hemática de 0.5 x 0.2 cms, localizadas en la mejilla derecha (foja 102).

69. El dictamen referido adquiere pleno valor probatorio al haberse efectuado por un especialista en la materia.

70. Lo anterior, deja en evidencia que [REDACTED] contaba con lesiones corporales recientes, una vez practicados los dictámenes antes citados, asimismo, que las mismas fueron producidas en el tiempo en que se encontraba retenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

71. De las diversas declaraciones y pruebas estudiadas, se afirma que las circunstancias de modo, tiempo y lugar coinciden en lo sustancial y adquieren pleno valor probatorio, quedando demostrado que el agraviado [REDACTED] fue violentado física y psicológicamente por medio de golpes y tortura a su persona, recayendo responsabilidad sobre estos hechos, a la Procuraduría General de Justicia del Estado a su cargo, concretamente al departamento de la Policía Ministerial del Estado, a la agencia tercera



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

22

Especializada en delitos de Homicidio, mesa 3, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, a cargo del licenciado Cándido Reyes Alvarado, así como a los demás funcionarios públicos que resulten responsables, en base a los fundamentos teóricos, jurídicos y de motivación, señalados en el cuerpo de este resolutivo.

72. Por lo que este organismo concluye que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, en agravio de [REDACTED] practicados por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, incluido el de la Policía Ministerial adscrito a la misma.

Responsabilidades de los servidores públicos.

73. Tal y como fue aclarado en el párrafo número ocho de este resolutivo, este Organismo protector de derechos humanos reitera a usted que estos actos de inconformidad denunciados ante este Ombudsman, son hechos delictuosos cometidos en agravio de [REDACTED] que deberán ser investigados por la representación social que preside, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables y con respaldo en lo señalado en el contenido de la presente resolución emitida por este Organismo protector de derechos humanos.

74. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1º fracciones I, II y III, 2º, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

75. Lo anterior está debidamente respaldado con lo dispuesto en las siguientes tesis aisladas que a la letra dicen:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁶.

“TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La

²⁶ Tesis Aislada 1a. CCVII/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma"²⁷.

76. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

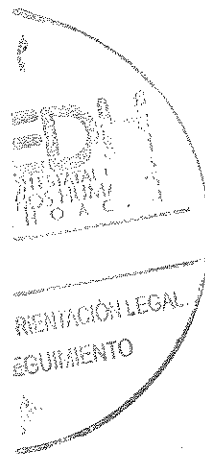
Reparación del daño por las violaciones de los derechos humanos del agraviado.

77. Por otro lado, es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

²⁷ Tesis Aislada 1a. CCVI/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.



Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org



78. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

79. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

80. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

82. Al respecto, la CIDH ha considerado que en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento²⁸. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana Contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente²⁹.

83. A criterio de la CIDH, las violaciones de los derechos humanos de Octavio Zavala Pineda, le causaron un daño inmaterial.

84. La CIDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁰.

85. De acuerdo con la CIDH, una característica común a las distintas expresiones del daño moral es que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo pueden, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello puede darse de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

²⁸ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Bayarri vs. Argentina. vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 92.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

²⁹ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

³⁰ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párrafo 84.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010. Párrafo 275.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010. Párrafo 278.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir³¹.

86. Con respecto a la tasación del monto que se debe de pagar por concepto de daño moral, según la CIDH esto debe de hacerse con criterios de equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.³²

87. El concepto de reparación no debe de reducirse a la compensación económica por concepto de daños inmateriales, sino que la reparación debe de ser integral. Las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en todas las demás medidas que pueden tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las víctimas.

88. Por lo que de acuerdo con lo establecido por 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán para que éste, con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los actos de tortura en perjuicio de [redacted] que fueron comprobados en el cuerpo de este resolutivo; y en su oportunidad se notifique a esta Comisión Estatal el resultado de la misma.

³¹ Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párrafo 84.

³² Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1993. Párrafo 87.

Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 21 de julio de 1989. Párrafo 27.

ORIENTACION DEL SEGUIMIENTO



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

28

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad a los elementos de la Policía Ministerial así como a los demás servidores públicos responsables de los hechos acreditados en este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se apliquen las medidas disciplinarias o sanciones que amerite la conducta de los servidores públicos, conforme a derecho y se notifique a esta Comisión Estatal los resultados del mismo.

TERCERA.- Se inscriba a la víctima [REDACTED] al Registro Estatal de Víctimas, para que se le otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de [REDACTED] a costa de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo la privación de la libertad de forma arbitraria e ilegal de que fue víctima, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA.- Emitir una circular dirigida a los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Michoacán, a efecto de que inmediatamente eviten en su trato con los detenidos cualquier forma de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante; debiendo de indicarse claramente en el texto de dicha circular que ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como método para la investigación de delitos, ni la urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad por el delito cometido, ni una orden fue dada por un jefe o funcionario superior, ni ninguna otra circunstancia cualquiera que sea, puede invocarse para justificar la tortura.

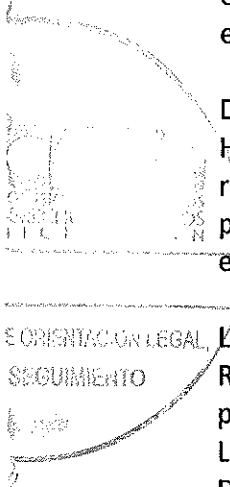
SEXTA.- Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a los agentes de la Policía Ministerial de Michoacán sobre la prohibición de la tortura, con la finalidad de evitar que se recurra a la tortura como método para obtener información acerca de un delito o como forma de castigo o como pena o como medida preventiva o con cualquier otro fin ilícito, para lo cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos le ofrece la más amplia colaboración; además deberán de implementarse las medidas que sean efectivas para que en los cursos de capacitación, actualización, exámenes de oposición,



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

evaluaciones periódicas, así como en los concursos de selección, se ponga especial énfasis en la prohibición de esta práctica delictiva.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *"Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;"*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Atentamente

Víctor Manuel Serrato Lozano
Presidente

